Núm. 183. Jueves 4 de Agosto de 1887. (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas ante este Ministerio por la Junta de gobierno del Colegio de Agentes de negocios de esta Corte, en las cuales solicitan que la cuota de 250 pesetas señalada á los que ejercen la expresada industria en esta capital se rebaje, cuando menos, á las 150 que satisfacían antes de dictarse la Real orden de 13 de Octubre de 1879; que se reproduzcan de una manera enérgica y con sanción penal las Reales órdenes de 23 de Abril de 1879 y 29 de Noviembre de 1883, adoptando algunas disposiciones reglamentarias para que no pueda eludirse el pago de la cuota de que se trata; y que se suprima el privilegio concedido á los empleados de poder desempeñar el cargo de Apoderados ó Habilitados de Clases pasivas, pues tanto ellos, como los particulares que se dedican á este asunto, son unos verdaderos Agentes de negocios en lo relativo á dichas Clases, pagando una cuota insignificante:

Visto el reglamento y tarifas vigentes sobre contribución industrial:

Vistas las Reales órdenes que quedan indicadas, como asimismo la de 27 de Marzo de 1884:

Considerando que la Junta recurrente no demuestra de una manera clara é indubitable lo gravoso de la cuota para la clase que representa, y por lo tanto la imposibilidad de satisfacerla, limitándose á referir las alteraciones que la misma ha experimentado desde la publicación del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 hasta la fecha, lo cual probaría en todo caso el interés con que el Gobierno ha procurado señalar á dicha industria una cuota en armonía con las utilidades que ha venido reportando á medida de su progresivo desarrollo:

Considerando que el objeto principal de la expresada Junta se reduce á desvirtuar los fundamentos que han servido de base á la Real orden de 13 de Octubre de 1879, por la cual se han refundido los epígrafes números 5.º de la tarifa 2.ª y el 2.º de la 4.ª, Profesiones del orden judicial, adjuntas al reglamento de 20 de Mayo de 1873, en uno nuevo, que es el mismo que rige actualmente, porque así se estimó más oportuno y conveniente á los intereses del Tesoro y para evitar la vaguedad del primero de aquéllos:

Considerando que al llevar á cabo la reforma provisional de las tarifas de la contribución industrial en 31 de Diciembre de 1881, y posteriormente la definitiva de 13 de Julio de 1882, en la que tomó parte una comisión de industriales, para nada se han tenido en cuenta los fundamentos de la expresada Real orden, limitándose á apreciar las utilidades de la industria de que se trata, como las de las demás, y á relacionar con ellas la cuota que deben satisfacer, por cuya circunstancia se rebajó á la misma la cantidad con que figuraba en las tarifas profesionales, dejándola con la que hoy satisface, que es la del reglamento de 1873, modificada en la forma expresada:

Considerando que ya en el de 20 de Marzo de 1870 la cuota de esta industria era de 235 pesetas, aunque posteriormente se rebajara efecto de causas que se ignoran, aumentándola de nuevo en 1879, por lo cual nada tiene de excesiva la de 250 que hoy satisface, en relación con la importancia de los negocios de que la clase se ocupa y con las utilidades que de ellos obtiene:

Considerando que la circunstancia alegada de no poder intervenir como mandatarios en los asuntos que se ventilan en los Tribunales y en los pleitos contencioso administrativos, por corresponder estas funciones á los Procuradores y Abogados respectivamente, no tiene valor real, porque aparte de no impedir aquélla que gestionen con unos y otros y en las mismas dependencias para que los asuntos no se demoren, el epígrafe actual que con dicho argumento pretende combatirse es el mismo que figuraba en el reglamento de 20 de Octubre de 1852 y sucesivos; y á pesar del transcurso de tan largo período, ni se ha censurado, ni menos ha impedido la existencia y prosperidad de la clase de que se trata:

Considerando que si bien por efecto del domicilio en provincias del pago de intereses de inscripciones nominativas á los Ayuntamientos, como así bien de los correspondientes á la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios, que antes satisfacía la Caja general de Depósitos, han podido disminuir un tanto las utilidades de algunos Agentes, ésta circunstancia no es bastante para alterar la cuota de tarifa, y en todo caso al gremio corresponde apreciarla al verificar el repartimiento:

Considerando que la clase de que se trata, no sólo se ocupa del asunto indicado, sino de otros negocios de mayor importancia, según se acredita con los anuncios ó reclamos que con frecuencia publican los periódicos, y que de ser cierto lo que asegura la Junta en su instancia respecto á no poder intervenir en ningún asunto, se hubieran dado de baja en matrícula sus individuos, siendo así que no sólo no lo han verificado, sino que diariamente se aumenta el número, según confiesa dicha Junta, con intrusos y otros que vienen á hacerles competencia en los negocios, lo cual demuestra por modo evidente lo injustificado de la solicitud de que se trata en lo tocante á la rebaja de cuota:

Considerando que no obstante las razones expuestas sería conveniente aplazar para cuando se reformen las tarifas la resolución definitiva acerca de la rebaja de cuota que se pretende, y rehabilitación del epígrafe agencias públicas que pretenden los reclamantes, durante cuyo período podrían allegarse al asunto nuevos datos y estudiarlo por lo tanto con el mayor detenimiento:

Considerando que si bien repetidas veces se ha recomendado á todas las dependencias del Estado la necesidad de impedir el ejercicio de la profesión de Agentes de negocios al que no se halle matriculado, dictando, entre otras, las Reales órdenes de 23 de Abril de 1877 y 29 de Noviembre de 1883, la experiencia y las manifestaciones de la Junta reclamante demuestran que sólo en una pequeña parte se han corregido los abusos que respecto al particular venían cometiéndose en perjuicio del Tesoro, por lo cual se hace indispensable la adopción de medidas más enérgicas:

Considerando que el medio adoptado por los defraudadores de reservar el duplicado de su declaración de alta para exhibirlo en los casos necesarios y seguir ejerciendo su profesión, no obstante haberse dado de baja, es muy fácil de evitar sin más que limitar el valor de dicho duplicado y exigir la presentación de otro documento que acredite fehacientemente el derecho al ejercicio de dicha profesión:

Considerando que si los individuos del gremio que se hallan constantemente en descubierto de sus cuotas, continúan sin embargo ejerciendo, es sólo debido á la falta de cumplimiento de sus deberes por parte de la Admi-

nistración, que al declararles fallidos no ejecuta, como debiera, lo preceptuado en el art. 101 del reglamento, y á la misma tolerancia del gremio, que consiente figuren en él, sin gestionar lo necesario para que la referida oficina lo impida mientras no solvente sus descubiertos:

Considerando que la Real orden de 27 de Marzo de 1884 se limitó á declarar la compatibilidad del apoderamiento ó habilitación de Clases pasivas con el cargo de Pagador de las mismas y con los de los demás funcionarios de la Administración, previo el pago de la cuota correspondiente y con la excepción que la misma expresa:

Considerando que ninguna relación tiene el hecho de que se trata con las gestiones necesarias para obtener la clasificación ó rehabilitación de indivíduos de las referidas Clases y el pago de pensiones á las mismas, y por lo tanto dichos funcionarios no pueden considerarse facultados por la expresada Real orden para practicarlas, puesto que son propias de los Agentes de negocios, y esta profesión no pueden ejercerla los empleados públicos, á quienes está prohibido por varias disposiciones, y últimamente por las Reales órdenes de 23 de Abril de 1877 y de 29 de Noviembre de 1883:

Considerando que redundaría en desprestigio de la Administración el reformar á cada momento sin motivo suficiente sus disposiciones, y más aun el dictarlas en sentidos opuestos, declarando inconveniente ó injusto lo que poco tiempo antes había tenido por justo ó conveniente, máxime cuando ninguna prueba, abuso ni hecho desconocido en 1884 se ha aducido hoy contra la Real orden de 27 de Marzo de 1884 antes citada:

Considerando que los particulares que se dediquen á las gestiones relacionadas necesitan estar matriculados en concepto de Agentes de negocios, pues no basta para verificarlo que tributen como apoderados ó habilitados de las mencionadas Clases; siendo por lo tanto evidente que las oficinas que lo toleran faltan con tal proceder á las prescripciones reglamentarias, y contribuyen á que se defrauden los intereses del Tesoro, por cuya circunstancia pudiera serles aplicable el concepto contenido en el párrafo sexto del artículo 109 del reglamento:

Considerando, por último, que el ofrecimiento de la Junta de ponerse á las órdenes de la Administración para contribuir con sus observaciones prácticas á la reforma del reglamento, para que no pueda eludirse con facilidad el pago de la contribución de que se trata, no es por ahora necesario, y lo procedente es que dicha Junta denuncie de una manera concreta los abusos que pudieran cometerse, á fin de corregirlos cual corresponde;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, y conformándose con lo que de acuerdo con su Centro directivo propone la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar:

1.º Que la instancia de la Junta de Gobierno del Colegio de Agentes de negocios de esta Corte, en solicitud de rebaja de la cuota que las tarifas señalan actualmente á los mismos, y creación de un epígrafe para las Agencias públicas, se tenga presente para resolver cuando llegue el caso de verificar la reforma de las tarifas, durante cuyo plazo podrá estudiarse el asunto con el debido detenimiento.

2.º Que se recomiende á todos los Ministerios la absoluta necesidad de que, tanto por las dependencias centrales como por las provinciales, se cumplan estrictamente las prescripciones de las Reales órdenes de 23 de Abril de J877 y 29 de Noviembre de 1883, impidiendo el ejercicio de la profesión de Agentes de negocios á todo el que no acredite hallarse inscrito en la matrícula de la contribución industrial, lo cual debe justificarse con el recibo de pago del trimestre corriente, que no podrá sustituirse con el duplicado de la declaración de alta del interesado, excepto en el único caso de haber comenzado éste el ejercicio de la profesión antes del vencimiento del trimestre; pero llegado que sea, no podrá utilizarse el documento referido.

3.º Que se prevenga á todas las Administraciones que obliguen á la Recaudación ultimar los expedientes de apremio respectivos á los Agentes de negocios, hasta la declaración de fallidos, si se procede; cuidando de cumplir por su parte lo dispuesto en el art. 101 del reglamento sobre contribución industrial, impidiendo á los que se hallen en este caso el ejercicio de la profesión, pues de lo contrario, habría de aplicarse al funcionario que la tolerara el precepto contenido en el párrafo sexto, art. 109 del mismo.

4.º Que al solicitar la baja en matrícula los Agentes de que se trata, acompañen á la declaración el duplicado de la alta, el cual se unirá al expediente, inutilizándole por medio de la oportuna nota, cuyo procedimiento se hará extensivo á los que ejerzan cualquiera otra profesión de las comprendidas en las tarifas.

5.º Que se desestime la pretensión de dicha Junta en lo que se refiere á prohibir á los Pagadores de Clases pasivas y demás funcionarios que determina la Real orden de 27 de Marzo de 1884, el desempeño del cargo de Apoderados ó Habilitados de las mismas, por no haber méritos para ello; entendiéndose que dicha autorización no les faculta para ocuparse en gestionar la clasificación, rehabilitación ó pago de pensiones á las referidas Clases, porque en este caso serían verdaderos Agentes de negocios, para lo cual están incapacitados.

6.º Que los particulares matriculados como Apoderados ó Habilitados de Clases pasivas, deben limitarse al desempeño de este cargo, ó sea al percibo de haberes, previos los requisitos necesarios al efecto; pues para ocuparse de cualquiera otro asunto relacionado con dichas Clases, necesitan satisfacer la cuota de Agentes de Negocios, acreditándolo en la forma antes expresada, sin cuyo pago las oficinas no deben permitirles que intervengan en los mismos, evitando así la responsabilidad que en otro caso habría de exigírseles, de conformidad con el art. 109 ya expresado.

Y 7.º Que el mejor servicio que puede prestar dicha Junta es denunciar concretamente los abusos que se cometan respecto al particular de que se trata, para que se corrijan en la forma reglamentaria, auxiliando de este modo la acción administrativa, y recabando las ventajas consiguientes para el gremio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1887.— López Puigcerver.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 29 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Pasado de nuevo á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de los Diputados provinciales por consecuencia de la solicitud de siete de los declarados suspensos, pidiendo se les alce la suspensión impuesta por Real orden de 14 de Mayo último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 14 de Mayo último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 25 del mismo mes, fueron suspendidos interinamente en el ejercicio de sus cargos, por su falta de asistencia á las sesiones, los Diputados provinciales de Canarias Don Eduardo Dominguez Alfonso, D. José Pineda Morales, D. Manuel Alvarez Shanahau, D. Ambrosio Hurtado de Mendoza, D. Agustin Rodríguez Pérez D. Agustin Espinosa Estrada, D. Santiago León Molina, D. Juan García Lugo, D. Manuel Massiéu Rodríguez, D. Domingo Cáceres Habana y D. Gabriel Lorenzo Calero.

El Gobernador, cumpliendo lo que se le mandó en nombre de S. M., transmitió á los interesados la Real orden de suspensión interina, para que, conforme á la regla primera del art. 138 de la ley Provincial, pudieran exponer sus descargos.

Siete solamente, D. Agustin Rodríguez Pérez, D. Agustin Espinosa Estrada, D. Santiago de León Molina, D. Juan García Lugo, D. Gabriel Lorenzo Calero, D. Manuel Massiéu Rodríguez y D. Ambrosio Hurtado de Mendoza, han utilizado este derecho, y las esculpaciones de los seis primeros se reducen á impugnar la legalidad de la convocatoria hecha para la sesión que se debia celebrar en 9 de Marzo de este año, y á afirmar que motivos de salud, debidamente justificados por medio de certificaciones facultativas que presentaron en tiempo oportuno, les impidieron concurrir así al expresado llamamiento, como al segundo que hizo el Gobernador para el día 1.º de Abril.

D. Ambrosio Hurtado de Mendoza excusa sus faltas diciendo que la grave enfermedad que desde 15 de Febrero venía padeciendo un individuo de su familia, quien, como se comprueba en la certificación que aparece unida al expediente, falleció en 12 de Abril, le obligó á permanecer constantemente en Las Palmas, que es el punto de su residencia.

Al emitir la Sección sus informes de 15 y 19 de Abril, que produjeron la mencionada Real orden de 14 de Mayo, se ocupó con tal extensión de lo acaecido con motivo de las expresadas convocatorias y del proceder de los 11 Diputados que con su falta de asistencia impidieron el cumplimiento de la Real orden de 14 de Febrero, en cuya virtud se debía reunir la Diputación para constituirse definitivamente, que cree innecesario reproducir aquí los razonamientos que entonces tuvo la honra de exponer, ó aducir otros nuevos para poner de relieve la censurable conducta de los interesados en el expediente y los perjuicios que por efecto de ella se originaron á la administración de la provincia.

Reconocida en la Real orden de 14 de Mayo la legalidad de la convocatoria hecha para el 9 de Marzo, no es posible tomar en consideración los argumentos que contra aquélla se formulan, y lo propio acontece con las afirmaciones de seis de los recurrentes respecto á la certeza de las dolencias que les aquejaban en las dos épocas á que se refieren las convocatorias, puesto que ni los documentos autorizados por diferentes Médicos que presentaron en Marzo y Abril, ni las explicaciones de ahora, son bastantes para borrar del ánimo el íntimo convencimiento que se adquiere con la lectura del expediente de que otra razón que la de hallarse físicamente imposibilitados fué la que motivó que, faltando á los deberes que sus cargos les imponen, no asistieren á las sesiones.

Si la Sección no estuviese bien persuadida de esto desde que emitió los dictámenes de que queda hecho mérito, habría de convencerse despues de leer las exculpaciones de algunos de los recurrentes, que alegan que su presencia en la capital de la provincia no hubiera puesto término al conflicto, una vez que de público se decía que la Diputación no llegaría á reunirse.

Es evidente, pues, que en la Real orden de 14 de Mayo se interpretaron fielmente las causas de no haberse reunido la Diputación provincial, y, por tanto, que no existen méritos para modificarla respecto al correctivo impuesto á los Diputados, porque no se pueden considerar fundadas las razones que alegan los seis que sostienen que estaban enfermos, ni bastante la que aduce D. Ambrosio Hurtado de Mendoza, puesto que las causas por

las que se pueden eximir los Diputados de la obligación de concurrir á las sesiones han de ser puramente personales, y porque debe entenderse que los cuatro Diputados que no han hecho uso del derecho que les otorga la regla 1.ª del art. 138, reconocen la imposibilidad de justificar su conducta y se aquietan con la corrección que se les impuso.

Por lo expuesto cree la Sección que procede suspender definitivamente en el ejercicio de sus cargos á los once Diputados que se mencionan al principio de este informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1887.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1721.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA — DIA 31 DE JULIO DE 1887

AÑO ECONÓMICO DE 1887 Á 1888

Balance *de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este dia.*

INGRESOS.	PRESUPUESTO autorizado.	OPERACIONES realizadas.	DIFERENCIAS En mas. Pesetas.	DIFERENCIAS En menos. Pesetas.
1 Rentas	536'47	"	"	536'47
2 Portazgos y barcajes	"	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas	"	"	"	"
4 Repartimiento	804 000'00	"	"	804.000'00
5 Instrucción pública	12.810'61	"	"	12 810'61
6 Beneficencia	11.783'33	"	"	11.783'33
7 Ingresos extraordinarios	"	"	"	"
8 Arbitrios especiales	28 589'97	57'00	"	28 532'97
9 Empréstitos	"	"	"	"
10 Enajenaciones	"	"	"	"
11 Resultas.—Existencia en 30 de Junio	"	58.528'58	58.528'58	"
12 Movimiento de fondos ó suplementos	"	"	"	"
13 Reintegros	"	"	"	"
14 Ampliación	"	4.093'42	4.093'42	"
	857.720'38	62.679'00	62.622'00	857.663'38
PAGOS.				
1 Administración provincial	75.806'30	"	"	75.806'30
2 Servicios generales	66 949'73	"	"	66 949'73
3 Obras obligatorias	175.375'36	"	"	175.375'36
4 Cargas	2.000'00	"	"	2.000'00
5 Instrucción pública	91.265'00	"	"	91 265'00
6 Beneficencia	246.658'20	"	"	246.658'20
7 Corrección pública	35 834'00	"	"	35 834'00
8 Imprevistos	10.000'00	"	"	10.000'00
9 Nuevos Establecimientos	"	"	"	"
10 Carreteras	65 492'03	"	"	65.492'03
11 Obras diversas	30 000'00	"	"	30.000'00
12 Otros gastos	58.339'76	"	"	58.339'76
13 Resultas	"	"	"	"
14 Movimiento de fondos ó suplementos	"	"	"	"
15 Ampliación	"	36 096'04	36.096'04	"
	857.720'38	36.096'04	36.096'04	857.720'38
Existencia en caja	"	26.582'96	"	"
	"	62.679'00	"	"

Tarragona 1.º de Agosto de 1887.—El Contador, Miguel Camarero.—V.º B.º—El Presidente, Satorras V.

CLASIFICACIÓN DE LAS EXISTENCIAS.

En la Caja de fondos provinciales, por 1887-88..	21.592'28	21.649'28
En la id. id. por corriente..	57'00	
En la del Instituto provincial de 2.ª enseñanza por 1887-88...		4.254'47
En la de la Escuela Normal de Maestros por id		488'85
En la de la id. id. de Maestras por id		190'60
Total igual......		26.582'96

GUARDIA CIVIL.—Comandancia de Tarragona.

Núm. 2022.

Resúmen *de servicios prestados en dicho mes.*

Mes de Julio de 1887.

CAPTURAS: Delincuentes y ladrones.	Reos prófugos.	DESERTORES: Del Ejército y Armada.	DESERTORES: De presidio.	Detenidos por faltas leves.	TOTAL GENERAL.	Denuncias por infracción á la ley de caza.	Armas recogidas.	Contrabandos aprehendidos.
9	»	»	»	1	24	1	8	»

SERVICIOS HUMANITARIOS: Auxilios prestados á heridos y enfermos ó á los atropellados por carruajes y caballerías	Salvados de los hundimientos y de los incendios.	Idem de las nieves y de las aguas.	Socorro á indigentes	TOTAL de servicios humanitarios.
»	»	»	»	»

RECOMPENSAS. LAS GRACIAS: De S. M.	LAS GRACIAS: De las Autoridades	CRUCES: Pensionadas	CRUCES: Sencillas.	CRUCES: De Beneficencia	Empleo inmediato.	Grado inmediato.
»	»	»	»	»	»	»

Resúmen *de los servicios rurales y forestales prestados durante el mismo.*

SERVICIO RURAL Y FORESTAL.

Denuncias por hurto de maderas y leña.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Denuncias de Roturaciones.	Número de delincuentes por daños en los montes y frutos.
6	2	»	»	7

DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN, EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN: Lanar.	Cabrío	Vacuno.	Cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.	TOTAL de denuncias.	TOTAL de delincuentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.
»	»	»	»	»	»	»	9	9	»

RECOMPENSAS. LAS GRACIAS: De S. M.	LAS GRACIAS: De las Autoridades	CRUCES: Pensionadas	CRUCES: Sencillas.	CRUCES: De Beneficencia	Empleo inmediato.	Grado inmediato.
»	»	»	»	»	»	»

Tarragona 31 de Julio de 1887.—El 1.er Jefe, Felipe de Guzman Prats.

Núm. 2024.

ADUANA DE TARRAGONA.

—

Expediente de abandono núm. 2.

El miércoles 10 de Agosto, á las doce de su mañana, se procederá á la venta en subasta pública en la Aduana de esta capital, de un bocoy conteniendo 686 litros vino tinto, valorado en 152 pesetas 20 céntimos, cuyo bocoy se encuentra depositado en la Aduana de Torredembarra, pudiendo los que deseen adquirirlo examinar las muestras del vino en esta Aduana principal, de ocho de la mañana á una de la tarde. No se admitirá proposición que no cubra el valor señalado.

Expediente de abandono núm. 3.

En el mismo día y en iguales condiciones, se sacará á la venta otro bocoy conteniendo 690 litros y valorado en 153 pesetas.

Tarragona 29 de Julio de 1887.—El Administrador, Faustino Pascual.

Núm. 2025

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

—

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

ESCUELAS.	Dotación. — Ptas. Cs.
Elementales completas de niños.	
Aguilar de Segarra.........	625
Barbará..................	625
Llussá..................	625
Monistrol de Calders.......	625
Olesa de Bonesvalls........	625
Piera (San Jaime Sasoliveras)	625
Talamanca................	625
Incompletas de niños.	
Española................	500
Monseny................	500
Orsaviñá................	500
Elementales completas de niñas.	
Llussá..................	625
San Martín Sasgayolas......	625
Serchs..................	625
Talamanca................	625
Ayudantía.	
Cornellá................	200
Incompletas de ambos sexos.	
Brull..................	500
San Quirico Safaja........	500
Montañola................	500
Pruit..................	250
Santa Fé................	250

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona dentro el término de treinta dias, contado desde la publicación de este anuncio en el *Boletin oficial* de dicha provincia.

Barcelona 29 de Julio de 1887.—P. D. del Ilmo. Sr. Rector accidental, El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 2026

Primera enseñanza.

—

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875, 1.º de Marzo de 1879 y 20 de Mayo de 1881, ha de ser provista por concurso de traslado la siguiente escuela de la provincia de Barcelona.

ESCUELAS.	Dotación. — Ptas. Cs
Elementales de niñas.	
Igualada..................	1375

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona dentro el término de treinta dias, contado desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Barcelona 29 de Julio de 1887.—P. D. del Ilmo. Sr. Rector accidental, El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 2027.

Primera enseñanza.

—

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, ha de ser provista por concurso de ascenso la siguiente escuela de la provincia de Barcelona.

ESCUELAS.	Dotación. — Ptas. Cs.
Elemental completa de niños.	
AYUDANTÍAS.	
Sans..................	750

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona dentro el término de treinta dias, contado desde la publicación de este anuncio en el *Boletin oficial* de dicha provincia.

Barcelona 29 de Julio de 1887.—P. D. del Ilmo. Sr. Rector accidental, El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 2028.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Nulles.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo en pública subasta de los derechos de matadero de las reses de ambas clases lanares y cabrías, para el año económico de 1887 á 88, tendrá lugar la subasta en los dias 7 y 14 del actual mes de Agosto, y horas de once á doce de la mañana, en el local de la casa Consistorial, ante el Ayuntamiento, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría dal mismo.

Núlles 1.º de Agosto de 1887.—El Alcalde, Juan Calvet.

Núm. 2029.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

del Catllar.

Formado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el corriente año económico, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes, dentro del citado plzao.

Catllar 29 de Julio de 1887.—El Alcalde, José Mañé.

Núm. 2030.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Sarreal.

Se hace snber: Que el repartimiento de inmubles, cultivo y ganadería de este término municipal, correspondiente al actual año económico de 1887 á 88, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia el presente anuncio, durante cuyo plazo podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

Ruego á los Sres. Alcaldes en donde haya terratenientes de esta, lo hagan público en sus localidades por los medios de costumbre para que ninguno pueda alegar ignorancia.

Sarreal 1.º de Agosto de 1887.—El Alcalde, Antonio Ferré.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2031.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del Distrito del Pino, en el juicio ejecutivo que Doña Concepción Bas y Fontanals sigue contra los hermanos Don Guillermo y Don Enrique de Compte, se anuncia la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Una extensión superficial de terreno edificable de noventa y cuatro mil trescientos cuarenta y tres palmos, cercado de paredes, con fachada á cuatro distintas calles, en la ciudad de Tarragona, dividida aquella en varias partes para que pueda ser ocupada por distintos inquilinos á la vez con independencia por estar todas separadas por paredes; en una de ellas, con fachada á la calle de San Miguel, conteniendo una superficie de cuarenta y cuatro mil trescientos diez y nueve palmos, hay un edificio cuadrado destinado para fábrica de aserrar maderas con una casita para vivienda de inquilinos, unos cobertizos para depósito de maderas y carbón y además unos lavaderos: inmediato á la anterior y en una extensión de trece mil ochocientos diez y siete palmos con fachada á la calle de San Miguel y de San Fructuoso, existe un pequeño almacen y varios cobertizos; á su lado y con fachada á la última de dichas calles, en la que está señalada de número veintitres, existe un gran almacen compuesto de bajos, un piso y desvan, dos lagares y un sótano) ocupando una superficie de quince mil veinte y siete palmos: en otra extensión de diez y ocho mil ochocientos palmos con fachada á las calles de San Fructuoso, Santa Tecla y San Magin, hay un patio dividido en dos por una pared intermedia y además unos cobertizos: sigue después una casa con bajos y un piso en el que hay un alambique destinado á la fabricación de aguardientes, siendo todo propio para la explotación de dicha industria; y por último, una porción de terreno desigual parte inculto y parte con árboles frutales y huerto, de extensión un jornal y medio, unido por la espalda con las porciones de terreno designadas. Dicha finca linda en su totalidad por el frente ó Mediodía, con las calles de San Miguel, de San Fructuoso y de San Magín y con Don Juan Musolas; por la derecha ó Poniente, con Don Romualdo Grau; por la izquierda Oriente, con Don Juan Musolas, calles de San Fructuoso y de Santa Tecla y con huerto de Capuchinos, y por la espalda Norte, con terrenos de las antiguas murallas, acequia del Molino y huerto de Capuchinos; ha sido valorada en la cantidad de doscientas mil pesetas, á deducir cargas.

Otra finca separada de la anterior, y que linda por su frente ó Sud con la calle de San Fructuoso, por la derecha Oeste con la calle de Santa Tecla, por la izquierda Este con Don Juan Bover y D. José Duscá, y por la espalda Norte con la calle de San Magín, su construcción es un almacén solamente de bajos, y contiene de superficie cuatro mil ochocientos treinta palmos, valorada en catorce mil cuatrocientas pesetas, tambien á deducir cargas.

El remate de ambas fincas tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día treinta y uno de Agosto próximo, y hora de las once de su mañana; y se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberá depositarse préviamente en la mesa del Juzgado ó en el Banco de España el diez por ciento del valor de tasación; que los títulos de propiedad de las fincas estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario, (Escudillers, número diez, bis, segundo), donde podrán ser examinados hasta el día del remate, y que no podrán exigir otros, debiéndose conformar con ellos.

Dado en Barcelona á veinte y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Francisco Antonio Sans, Licenciado.—V.º B.º—Marín y Cantó.

ANUNCIO.

LEY DE AGUAS.—Precio, UNA PESETA.

Véndese en el despacho de este establecimiento.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.